REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

CALI - VALLE DEL CAUCA

PROCESO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **ELMER LEONIDAS PEREZ PORTILLA**
DEMANDADA: **ARACELLY REYES COPETE**
RADICACIÓN: **76-001-31-10-007-2020-00014-00**

SENTENCIA No. 194

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. ELMER LEONIDAS PEREZ PORTILLA formuló demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora ARACELLY REYES COPETE, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio civil por ellos contraído el 09 de marzo de 2006 en la Notaría Primera del Circulo de Cali e inscrito en la misma, bajo Indicativo serial No. 04992571, y las disposiciones consecuenciales, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. C.

2. La demanda fue admitida en auto de fecha 21 de enero de 2020, y mediante escrito debidamente coadyuvado por las partes y el apoderado, solicitan se adecúe el trámite de éste asunto al mutuo acuerdo, por lo que en proveído del 5 de octubre de 2021, se adecuó dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *"es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, norma de la que se desprenden las obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibidem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, y que al ser incumplidos con algunas conductas dan lugar a solicitar el divorcio, de un lado, mediante el acuerdo de mismos, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, las partes a través del escrito que obra a folios 61 y 62, expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: "*Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

3. Esa causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio civil, allegada a la demanda, acorde con el cual consta que se casaron el 09 de marzo de 2006, en la Notaría Primera del Circulo de Cali e inscrito en la misma, bajo indicativo serial 04992571, y mediante escrito allegado los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo respecto de residencia y alimentos entre ellos, que se encuentra ajustado a derecho, motivos suficientes para que se acceda a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 inc. 2 del C.G.P., que prevé que *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial..."*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **ELMER LEONIDAS PEREZ PORTILLA y ARACELLY REYES COPETE,** el día 09 de marzo de 2006 en la Notaría Primera del Circulo de Cali, y registrado en la misma, bajo indicativo serial # 04992571, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio

TERCERO: DECLARAR que la residencia será separada y cada uno responderá por sus propios gastos.

CUARTO: INSCRÍBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ